

procedencia del medio de prueba<sup>1</sup>. Ello quiere decir, que efectivamente la parte debe aportar desde la demanda, los dictámenes que pretenda hacer valer en un proceso, por lo que en caso de aceptar una ampliación del plazo para rendir la experticia, cuando ya se accedió a su decreto en audiencia inicial, se estaría favoreciendo a la parte demandante, y se perdería la imparcialidad en la actividad judicial.

Colofón de lo anterior, no se accederá a la solicitud de ampliación del término para la presentación del dictamen pericial y en consecuencia, se resolverá sobre dicha prueba en la respectiva audiencia de pruebas, programada previamente para el 11 de septiembre del presente año.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la parte demandante un plazo adicional para la presentación del dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 08 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese de la presente decisión, y devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, providencia del 21 de marzo de 2018, radicado número: 11001-03-15-000-2017-02762-01(AC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ROJAS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00639-00.**

Estando pendiente por llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el día 11 de septiembre de 2019, según decisión en audiencia inicial de fecha 08 de mayo de 2019 (fl.144-151 cuad. ppal), procede el Despacho a manifestarse frente a las solicitud visible 161 ibídem, en la que la demandante **MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS**, solicita ampliación del plazo para entrega del dictamen decretado en audiencia inicial.

Sea lo primero advertir que en audiencia inicial del 8 de mayo de 2019, el Despacho sustanciador decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por considerarlo útil, conducente y pertinente. En ese sentido, se otorgó a la parte 20 días para aportar el respectivo dictamen.

El Despacho no accederá a la solicitud de ampliación de plazo para presentar el dictamen pericial, toda vez que conforme a lo establecido en artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen del que pretenda hacerse valer la parte, debe ser aportado junto con la demanda, y si bien en el presente caso dicha prueba fue decretada en audiencia inicial, no podría aceptarse una ampliación para la entrega del mismo, dado que la obligación de la parte era proporcionar dicho dictamen desde el libelo demandatorio.

Cualquier decisión en contrario, avalaría que la parte demandante tuviera reiteradas oportunidades para presentar los dictámenes que pretende hacer valer en un proceso, sorprendiendo al extremo demandado y evidenciando una actuación parcializada a su favor, por el desconocimiento de las etapas preclusivas y perentorias del proceso judicial.

En efecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, al analizar en sede de acción de tutela un caso similar al sub lite, señaló que no se configuraba ninguna vulneración al debido proceso ante la negativa a decretar la prueba pericial cuando la parte no la aporta junto con la demanda, dado que se trata de los requisitos extrínsecos para la

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ROJAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00639-00.**